

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

1565

PL 13

LA PLATA, 11^o ABR 1973

VISTO el expediente 2300-7754/73 del Ministerio de Economía, por el cual se gestiona la aprobación del Plan de Desarrollo Industrial que anualmente debe confeccionarse, conforme lo determina la Ley 7474; y

CONSIDERANDO:

Que corresponde utilizar la Ley de Promoción y el Plan de Desarrollo Industrial a efectos de incentivar la inversión privada en la industria y condicionar al ordenamiento regional del territorio de la Provincia;

Que es necesario promover aquellos sectores que produzcan efectos impulsores del desarrollo industrial;

Que para el logro de los objetivos de promoción industrial, deben compatibilizarse los criterios regionales y sectoriales;

Que deben considerarse industrias de interés provincial, aquellas que permitan lograr una estructura manufacturera integrada y que a la vez, generen efectos indirectos que faciliten el desarrollo de sectores complementarios;

Que debe favorecerse la concentración industrial en los polos de desarrollo, ya que de tal forma se incrementan las economías externas y la optimización regional;

Que el Plan de Desarrollo debe contemplar los efectos sociales de la industria, reduciendo las migraciones internas que ocasionan el desequilibrio demográfico entre el área metropolitana y el interior de la Provincia;

Que se debe considerar prioritaria, la promoción de los sectores que generen exportaciones industriales o sustituyan importaciones, ya que el estrangulamiento del sector externo constituye un factor limitante del desarrollo económico;



1565 / 1744

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

Que debe favorecerse la complementación industrial, a nivel regional, a efectos de reducir costos superfluos y favorecer la especialización zonal;

Que dentro de las medidas de regionalización, los Paquetes Industriales realizados y/o aprobados por la Provincia, deben considerarse instrumentos idóneos para lograr máximos efectos promocionales;

Que, de conformidad a lo dictaminado por la Presidencia General de Gobierno y la vista del señor Fiscal de Estado, corresponde dictar el pertinente acto administrativo;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

D E C R E T A :

Artículo 1º.— Fijase como regionalización del Plan de Desarrollo Industrial previsto en la Ley 7474, las siguientes zonas que se integran con los partidos que a continuación se detallan:

ZONA I: Bahía Blanca, Coronel Rosales, Adolfo Alsina, Coronel Dorrego, Coronel Pringles, Coronel Suárez, Guaminí, Dátagos, Pellegrini, Puán, Saavedra, Saliqueló, Tornquist, Tres Arroyos y Villarino.

ZONA II: General Pueyrredón, Lobería, Escocoba, Balcarce, General Alvarado, General Lavalle, General Madariaga, Mar Chiquita y San Cayetano.

ZONA III: Olavarría, Azul, Tandil, Juárez, Laprida, La Plata, Doliver, Bahía Luján, Los Flores, Rauch, Aracuan y González Chaves.

ZONA IV: Carlos Téjedor, Carlos Casares, Daireaux, General Pinto, General Videmonte, General Villegas, Hipólito Irigoyen



Handwritten initials or signature

15054

*El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires*

11/11/25, Lincoln, Nueve de Julio, Leandro N. Ler, Fe-
rri, Rivalavia y Franque Lanquen.

ZONA V: Castelli, Chascomús, Dolores, General Belgrano, Gene-
ral Guido, Pila, Maipú y Tortello.

ZONA VI: Alberti, Bragado, Carmen de Areco, Colón, Corchuelo,
Chivilcoy, General Alvear, General Paz, Junín, Lobos,
Mercedes, Monte Navarro, Rojas, Roque Pérez, Saladi-
llo, Salto, Suipacha, Veinticinco de Mayo y General
Arenales.

ZONA VII: Bartolomé Mitre, Baradero, Campana, Capitán Sarmiento,
Exaltación de la Cruz, General Rodríguez, Infián, Sa-
gamino, Ramallo, San Nicolás, San Pedro, San Antonio
de Areco, San Andrés de Giles y Zárate.

ZONA VIII: Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Cañuelas,
Esteban Echeverría, Florencio Varela, General Las Her-
ras, General Sarmiento, Lanús, Lomas de Zamora, Mercos
Paz, La Matanza, Merlo, Mariano Moreno, Morón, Pilar,
Quilmes, San Fernando, San Isidro, San Vicente, Tigre,
Tres de Febrero, Vicente López, General San Martín, Sa-
cobar e Isla Martín García.

ZONA IX: La Plata, Ensenada, Berisso, Magdalena y General Brand-
sen.

A los efectos de la promoción, a los partidos de las
lema y Brandsen, les corresponderán los beneficios y franquicias
referidos en la Zona V.
Artículo 2º.- A los efectos de la definición de las actividades
industriales a promover, adoptase las que se deta-
llan en el anexo I, que forma parte integrante del presente de-
creto. Se utilizará supletoriamente la clasificación Industrial
Internacional Uniforme, Revisión 2, y su actualización efectuada



[Handwritten signature]

1065 4
102
1046 0

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

Por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.
Artículo 3º.— A los efectos de la aplicación de la ley 7474, se
considerarán actividades minoritarias, las si-
guientes:

tes:

- a) Los sectores industriales, según la calificación que para cada zona, se determina en el Anexo II;
- b) Las actividades que reúnan cualquiera de los requisitos establecidos por los artículos 6º o 7º;
- c) Las cuarteradas por el artículo 8º, en las condiciones enunciadas en el mismo.

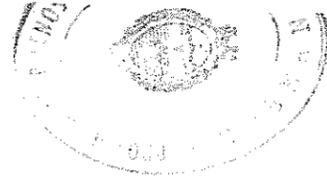
Artículo 4º.— Las actividades consideradas en el artículo anterior, evaluadas mediante el procedimiento establecido en el artículo 9º, constituyen el Plan de Desarrollo Industrial Año 1973.

Artículo 5º.— Los sectores señalados para las respectivas Zonas en el Anexo II, que forma parte integrante de este presente decreto, podrán gozar de las franquicias de la ley número 7474, por un período de cinco (5) años.

Artículo 6º.— Las franquicias de la ley 7474, serán otorgadas por el término de cinco (5) años a toda planta industrial que se traslade de la ZONA VIII a alguna región donde se encuentre promocionada la actividad que desarrolla, según lo determinado por el Anexo II.

Artículo 7º.— Las empresas que cumplan con uno o más de los requisitos que a continuación se enuncian, gozarán de las franquicias de la ley 7474, por un período de cinco (5) años, siempre que no se localicen en la ZONA VIII del artículo 1º del presente decreto:

- a) Industrias generadoras de exportaciones; será conciderada así toda industria que exporte no menos del diez por



El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

100 (10%) de su producción, en los primeros tres (3) años y no menos del quince por ciento (15%) en los subsiguientes, mientras dure el período promocional.

Para el cálculo del diez por ciento (10%) correspondiente a los primeros tres años, se computará el volumen físico total de las exportaciones durante esos años, en relación al volumen de la producción total en el mismo período.

b) industrias sustitutivas de importaciones: así será considerada toda industria que produzca bienes que actualmente se importan, principalmente de capital o insumos industriales o que si bien no se trate de los mismos productos, puedan reemplazar técnicamente a los importados.

c) empresas manufactureras que se instalen en parques industriales aprobados por la Provincia.

d) industrias utilizadoras de mano de obra local: se incluirá en este rubro a aquellas empresas industriales que cupen quince (15) o mas personas y que se radiquen en las ZONAS IV, V y VI, cuya producción logre condición de eficiencia y productividad suficientes para abastecer en condiciones competitivas al mercado regional.

Artículo 8°. Serán consideradas industrias de interés provincial las siguientes:

Industria celulósica.

Industria de papel integrada.

Industria petroquímica básica.

Industria química básica.

Industria carbocéntrica.

Industria básica del hierro y acero.

Industria básica de metales no ferrosos.

El Poder Ejecutivo

*de la
Provincia de Buenos Aires*

Industria productora de bienes de capital.

Industria de los productos de la pesca y otros marinos.

Industria de construcciones navales.

Industria de materiales de transporte ferroviario.

Industria de materiales de transporte aéreo.

Industria de instrumental científico y de precisión.

Industria de aparatos fotográficos e instrumentos ópticos.

Industria Electrónica.

Construcción integral de viviendas económicas.

Estas industrias gozarán de las franquicias de la Ley número 7474 durante un período de cinco (5) años, siempre que se apliquen en cualquiera de las zonas enunciadas en el Art. 1º del presente decreto, con excepción de la ZONA VIII, en la cual solamente serán consideradas comprendidas las ampliaciones de plantas existentes y las nuevas instalaciones de plantas que se definen en la construcción integral de viviendas económicas.

Artículo 9º.— Cuando una empresa industrial cumpla conjuntamente con los requisitos de los artículos 5º, 7º y 8º —

los períodos de franquicias a otorgarse en la misma, serán los siguientes:

a) de ocho (8) años de promoción, cuando cumpla con dos cualquiera de los artículos mencionados;

b) de diez (10) años de promoción, cuando cumpla conjuntamente los requisitos de los tres artículos citados.

Artículo 10º.— Los beneficios enunciados en el artículo 4º de la Ley 7474 serán de aplicación a las actividades mencionadas en los artículos 5º, 6º, 7º y 8º del presente decreto.

Asimismo, los períodos aludidos en los artículos mencionados en la última parte del párrafo anterior, con las especificaciones determinadas en el artículo 9º, cumplan el plazo de vigencia



1363



El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

4 149 0

Fecha de las franquicias establecidas en el artículo 4º de la Ley de Franquicia Ley.

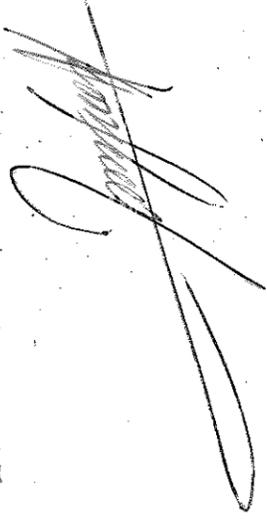
Artículo 11º. Elévaso el monto establecido por el inciso d) del artículo 9º del Decreto 4816, a la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL DÓLARES (\$ 1.500.000).

Artículo 12º. A partir de la fecha de publicación del presente, se otorga al mismo. Las solicitudes de cumplimiento presentadas a la fecha de publicación del presente decreto, se seguirán por las normas vigentes al momento de su presentación.

Artículo 13º. El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía.

Artículo 14º. Notifíquese al señor Fiscal de Estado, comuníquese y publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

DECRETO N° 1565



1565

1566

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

ANEXO I

INDUSTRIA PETROQUIMICA BASICA:

Incluye los productos derivados de la transformación del petróleo, gas natural o sus fracciones o destilados con exclusión de la destilación de los mismos para la obtención del combustible.

También se considera incluida en este rubro la producción de bienes que utilicen como insumos principales los definidos en el apartado anterior.

PROCESAMIENTO DE PRODUCTOS PROVENIENTES DE LA PETROQUIMICA:

Comprende los productos derivados de la transformación de materias primas provenientes de la industria petroquímica básica, tales como: fabricación de materias plásticas, fibras sintéticas, resinas sintéticas y productos sobre la base de plásticos termofijos.

INDUSTRIA CARBOQUIMICA:

Se incluye en este rubro los productos o mezclas de productos de la destilación pirolítica del carbón o sus destilados, gases o alquitranes.

INDUSTRIAS PROCESADORAS DE MATERIAS PRIMAS CARBOQUIMICAS:

Se incluyen en este título la obtención de bienes, cuya producción utilicen como insumos principales productos provenientes de la Industria Carboquímica.

INDUSTRIA QUIMICA BASICA:

Incluye este rubro las industrias cuyo objeto sea la obtención de productos químicos orgánicos o inorgánicos y

1503 4
BOLETO
N.º 51

El Poder Ejecutivo.
de la
Provincia de Buenos Aires

su destino principal lo constituya su utilización como insumo industrial. No se incluyen en este rubro los productos considerados en el apartado industrias petroquímica y carboquímica.

ARTICULOS DE USO DOMESTICO:

Incluye la fabricación de todos aquellos bienes de consumo durable para el confort hogareño, cuya fuerza motriz sea la energía eléctrica; como así también todos los sustitutos que no consuman energía eléctrica. Se excluye expresamente el armado o montaje de dichos artículos.

INDUSTRIA CELULOSICA:

Comprende la fabricación de pasta celulósica, química, semiquímica y mecánica utilizada como materia prima para la fabricación de papeles y cartones.

INDUSTRIA DEL PAPEL INTEGRADA:

Incluye aquellos establecimientos productores de papeles, cartulinas y cartones de todo tipo que también elaboran en su planta industrial más del 50% de la pasta celulósica que insumen

INDUSTRIA DE CONSTRUCCIONES NAVALES:

Entiéndese por tal la fabricación de barcos o partes de los mismos como así también su reparación.

INDUSTRIA DE MATERIALES DE TRANSPORTE FERROVIARIO:

Incluye la construcción y reconstrucción de equipos ferroviarios y sus partes componentes, como así también su reparación.

[Handwritten mark]

*El Poder Ejecutivo.**de la
Provincia de Buenos Aires*

INDUSTRIA DE MATERIALES DE TRANSPORTE AEREO:

Entiéndese por tal la construcción y montaje de aviones o partes de ellos, como así también su reparación.

INDUSTRIA DE MATERIALES PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR:

Se incluye la fabricación de partes de vehículos automotores.

MAQUINARIA AGRICOLA:

Comprende la fabricación de elementos motrices y herramientas complementarios utilizados en cualquiera de las etapas de las tareas agrícolas. Se incluyen también la fabricación de partes y conjuntos para su ensamble con el mismo fin.

INDUSTRIAS PARA EL AGRO:

Quedan comprendidos en este rubro la producción de elementos fijos, mecánicos o eléctricos cuya finalidad sea la de permitir almacenar, acopiar, conservar, mover y clasificar granos y productos provenientes de la agricultura.

INDUSTRIA ALIMENTICIA:

Incluye la transformación en escala industrial de materias primas vegetales y/o animales provenientes de la misma zona, para la elaboración de alimentos para el consumo. Se consideran promocionales:

- a) Productos de molino: corresponden a la elaboración de harinas enriquecidas (harinas fosfatadas, para levadura, preparadas, vitaminizadas, harina para diabéticos, etc.
- b) Fabricación de aceites comestibles: incluye la preparación a partir de materias primas vegetales y/o animales de toda clase de aceites comestibles.
- c) Industria de la carne: Entiéndese por tal la matanza, prepara-

4

*El Poder Ejecutivo**de la**Provincia de Buenos Aires*

trumentos científicos, de medida, control y de laboratorio y de instrumentos y artículos de cirugía general, medicina y cirugía dental.

INDUSTRIA DE APARATOS FOTOGRAFICOS E INSTRUMENTOS DE OPTICA:

Incluye la fabricación de instrumentos con óptica de precisión, cristales ópticos y armazones para anteojos, aparatos y artículos fotográficos, inclusive películas y placas. Esta definición abarca los instrumentos ópticos, científicos y médicos.

INDUSTRIA ELECTRONICA:

Incluye la fabricación de equipos y aparatos de uso electrónico aplicados a la industria y/o la comunicación, la de máquinas de oficina, cálculo, computación y contabilidad, como así también las partes y elementos utilizados en esas producciones.

REPARACION DE MAQUINARIAS:

Incluye la reparación de toda clase de bienes de capital industrial, en sus partes mecánicas sustanciales.

ELEMENTOS PARA ELECTRIFICACION:

Comprende la fabricación en escala industrial de maquinarias y equipos componentes, elementos e instrumental para generación, regeneración, transformación, transmisión, distribución y medición de energía eléctrica.

1170

										rie automotor
								X		rie serrec
								X		dos
							X	X	X	s
		X								
		X								
			X					X	X	stico
									X	
		X				X	X	X	X	uctos Carbonimicos
		X							X	
						X	X	X	X	uctos Petroquimicos
									X	
	X									
Zona IX	Zona VIII	Zona VII	Zona VI	Zona V	Zona IV	Zona III	Zona II	Zona I		

58

1565

ANEXO II : SECTORES PROMOVIDOS POR REGION

INDUSTRIA	Zona I	Zona II	Zona III	Zona IV	Zona V	Zona VI	Zona VII	Zona VIII	Zona IX
Petroquímica básica	X								X
Procesamiento de Productos Petroquímicos	X	X	X	X					
Carboquímica	X							X	
Procesamiento de Productos Carbocquímicos	X	X	X	X				X	
Química básica	X								
Artículos de uso doméstico	X	X	X	X	X	X			
Celulósica							X		
Papel Integrada							X		
Construcciones navales	X	X			X		X		X
Transportes ferroviarios	X								
Materiales de transporte aéreo			X						
Materiales de transporte automotor			X						X

ANEXO II : SECTORES PROMOVIDOS POR REGION

1565

58

	Zona I	Zona II	Zona III	Zona IV	Zona V	Zona VI	Zona VII	Zona VIII	Zona IX
Metalos no ferrosos	X		X					X	
Maquinaria vital	X		X						
Del cuero			X						
Calzado y articulos de cuero		X	X	X	X	X			
Productos con insumos minerales	X		X						
Productos metalicos	X	X	X	X					
Textil	X	X							
De la madera:			X	X	X	X			
a) Aserraderos			X	X	X	X			
b) Envases de madera			X	X	X	X		X	
c) Carpinteria de obra			X	X	X	X			
d) Muebles y accesorios			X	X	X	X			
Maderas aglomeradas				X	X	X		X	

ANEXO II : SECTORES PROMOVIDOS POR REGION

1565



275

ANEXO II : SECTORES INMOVILIZADOS POR REGION

1965

59

INDUSTRIA	Zona I	Zona II	Zona III	Zona IV	Zona V	Zona VI	Zona VII	Zona VIII	Zona IX
Máquinaria agrícola	X	X	X	X	X	X			
Para el agro	X	X	X			X			
Alimenticia:									
a) Productos de molino		X		X	X	X			
b) Aceite comestible	X			X	X	X			
c) Industria de la carne	X	X	X	X	X	X			
d) Productos lácteos	X			X	X	X	X	X*	
e) No tradicionales	X	X	X	X	X	X			
f) Frutas, legumbres y verduras	X			X	X	X	X	X*	
g) Pesca y caza marina	X	X				X			
Viviendas económicas	X	X	X					X	X
Productora de bienes de capital	X	X	X						
Básica de hierro y acero	X							X	

(*) solamente los partidos de Cabuellas, General Las Heras, Marcos Paz, Pilar, San Vicente y Escobar.

570

1/3

INDUSTRIA		Zona I	Zona II	Zona III	Zona IV	Zona V	Zona VI	Zona VII	Zona VIII	Zona IX
Del caicho					X	X	X			
Química, excepto química básica		X	X	X	X	X	X			
e) Químicos para el agro		X	X	X	X	X	X			
b) Pinturas, barnices y lacas		X	X							
c) Farmacéuticas y medicamentos		X	X							
d) Derivados de materias primas vegetales o animales					X	X	X			
Bebidas										
a) Jugos de frutas								X		
b) Lácteos										
Instrumental científico y de precisión		X	X	X	X	X	X			
Aparatos fotográficos e instrumental de óptica		X	X							
Electrónica		X	X	X	X					
Reparación de maquinarias		X	X	X	X					
Elementos para electrificación		X	X	X	X					

ANEXO II : SECTORES PROMOVIDOS POR REGION

1965

61